

RAD. No. 760014003032-2021-01044-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a los demandados MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS, YANID MARTINEZ ARENAS y JAIRO BETANCOURT RENGIFO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del proveído que corrigió la orden de apremio, al correo electrónico de la entidad ejecutada, macrorepuestosylubricantes@gmail.com, a la demandada YANID MARTINEZ, al correo electrónico yanidmartinezarenas@gmail.com y al ejecutado JAIRO BETANCOURT al correo electrónico jairobeta8828@hotmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS : MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS,
YANID MARTINEZ ARENAS y
JAIRO BETANCOURT RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y del proveído que corrigió la orden de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS, YANID MARTINEZ ARENAS y JAIRO BETANCOURT RENGIFO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 556 del 1 de marzo de 2022) y auto que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 1392 del 27 de mayo de 2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

RAD. No. 760014003032-2021-01044-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.878.823.00).

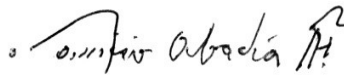
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

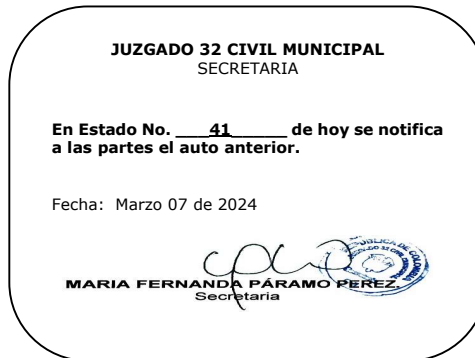
NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01044-00)

03



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 3434 del 13 de diciembre de 2023. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 5 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN
LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADOS : JORGE IVAN CARDONA y
LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 2682 del 30 de septiembre de 2022, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devenguen los demandados JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA NUÑEZ y embargo y retención de las sumas de dinero que tenga los demandados, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 2683 del 30/09/2022), se libraron los oficios No. 3178, 3179 y 3180 del 30 de septiembre de 2022.

De las medidas enunciadas anteriormente dieron respuesta, los bancos, y respecto de los pagadores el 4/12/2022, a través de correo electrónico se le indicó al abogado debía asistir al juzgado para hacer entrega de los oficios de pagador, tal como se aprecia a continuación:

REMISIÓN AUTO MEDIDAS RAD 2022-00630
Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Dom 04/12/2022 19:00
Para: joseries@ilexgrupoconsultor.com <joseries@ilexgrupoconsultor.com>
Buenos días,

Se remite auto decreta medidas y se informa que debe asistir al despacho para hacer entrega de los oficios pagador.

LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE
ESCRIBIENTE JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TELEFONO 898 68 68 EXT. 5322

Por la secretaría del juzgado se envió el oficio dirigido a los bancos el 4/12/2022.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3434 del 13 de diciembre de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, procediera a retirar los oficios Nos. 3178 y 3179 del 30/09/2023 (sic) 2022, dirigidos el primero al pagador CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S., y el segundo al pagador CLINICA COLOMBIA y los diligencie, so pena de que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 2683 del 30 de septiembre de 2022 que decretó las medidas, pero solo respecto de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del referido auto (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 211 del 14 de diciembre de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, tampoco acudió al juzgado a retirar los oficios en mención ni acreditó haberlos diligenciado, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, disponiendo tener por desistida la actuación proveniente del auto interlocutorio No. 2683 del 30 de septiembre de 2022, respecto de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por medio de los cuales se decretaron unas medidas cautelares de embargo del salario de los demandados,

Consecuencialmente se levantarán dichas medidas y se condenará en costas a la parte actora.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la PARTE demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292 del código general del proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida la actuación proveniente del auto interlocutorio No. 2683 del 30 de septiembre de 2022, respecto de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por medio de los cuales se decretaron unas medidas cautelares de embargo del salario de los demandados, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorios No. 2683 del 30 de septiembre de 2022, pero solo respecto de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de referido auto. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$31.680,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados **LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ y JORGE IVAN CARDONA**, a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00630-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00714-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1010 del 19 de abril de 2023. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC

DEMANDADO: HUGO GONZALEZ LOZANO

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00714-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra el auto interlocutorio No.1010 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023),

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el recurrente que en la parte considerativa del auto interlocutorio No1010, que conllevo a negar la petición de Oficiar a la entidad Colpensiones para informar la dirección y/o correo electrónico del demandado a fin de llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento, no se tuvo en cuenta que lo requerido, *conforme la Ley 1581 del 2012 artículo 4 literal C.1, precepto según el cual únicamente la información personal es entregada con autorización expresa del titular del derecho o por orden judicial, es decir, que esta información si se solicita por la parte no va a obtener una respuesta favorable pues la entidad tiene prohibido aportar esta información que tiene reserva especial a un tercero, sin autorización del titular del derecho, situación con la que no cuenta la parte demandante pues el señor Hugo González Lozano no ha dado autorización para solicitar la información que registra en la base de datos de Colpensiones, es por este*

motivo que se le solicito al juzgado ordenarle al pagador aportar la información al proceso, para que exista una orden judicial como lo indica la norma"

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3- La inconformidad de la recurrente radica básicamente, en que no debió negarse la solicitud de oficiar a Colpensiones, por cuanto se necesita conocer la dirección o correo electrónico a fin de notificar el auto de mandamiento de pago.

3.4.- Respecto a lo anterior, tenemos que en el auto interlocutorio No.1010 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), en sus numerales 2 y 3 se dispuso lo siguiente:

"1...2º.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago en al demandado HUGO GONZALEZ LOZANO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito. 3º.- NEGAR la petición formulada por la parte actora de oficiar a COLPENSIONES, acorde con lo expresado en este auto .

3.5.- Revisado nuevamente el escrito de solicitud de oficiar a Colpensiones, se evidencia que efectivamente a la parte actora, le asiste la razón toda vez que el juzgado valoro de manera errada la solicitud de Oficiar a Colpensiones con el fin único de obtener la dirección o correo electrónico para cumplir con la notificación del auto de mandamiento de pago.

*Dicha solicitud que se encuentra reglada en artículo 291 parágrafo 2º que señala: "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para **que suministren la información que sirva para localizar al demandado**".*

Por lo tanto, se equivocó el juzgado al negar la solicitud deprecada por la parte actora de oficiar a Colpensiones, con el fin de obtener la información requerida para poder notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, así como también requerirla para la aplicación del desistimiento tácito para surtir la notificación, pues al resultar negativa la notificación contemplada en el artículo 291 del código general del proceso, era menester

RAD. No. 760014003032-2022-00714-00

previamente obtener la información que reposa en dicha entidad para agotar la notificación con el demandado, tal como lo solicitó la parte actora.

En tales circunstancias se impone reponer lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto atacado, y en su lugar se dispondrá oficiar a la entidad Colpensiones, con el fin que suministre la información que reposa en su base de datos del señor HUGO GONZALEZ LOZANO que sirva para localizarlo (dirección física, electrónica, etc).

Frente a la decisión adoptada en el numeral 1 de dicha providencia, se encuentra ajustada a derecho y no ofrece reparo alguno , por lo que la misma quedará incólume.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No 1010 del 19 de abril de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

“2º. OFICIESE a Colpensiones para que se sirva suministrar a este despacho judicial, la información que reposa en su base de datos del demandado HUGO GONZALEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.287.345, y que sirva para localizarlo (dirección física, correo electrónico, etc.), con el fin notificarlo de la orden de apremio.

“3º. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente”.

SEGUNDO: La decisión adoptada en el numeral 1 del auto interlocutorio No. 1010 del 19 de abril de 2023, queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00714-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES; FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 597

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 31.791.454.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 31.791.454, actuando en nombre propio, presentó ante CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, en esta ciudad, solicitud para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud el día 28 de febrero de 2022, el director del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA designó al respectivo Operador de Insolvencia al Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ, quien aceptó el nombramiento y procedió una vez sufragadas las expensas del trámite por la deudora, a dar inicio al procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE admitiendo la solicitud el día 14 de marzo de 2022, y citando a la deudora y a los acreedores para la respectiva audiencia a la cual se le fijo fecha para el día 29 de marzo de 2022, y para su celebración en el dominio virtual del centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva: Skype conciliaconfundalianza@hotmail.com

2.2.- La deudora procedió a presentar la relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales en donde se incluyen las acreencias causadas.

2.3.- En el transcurso de la audiencia de Negociación de Deudas celebrada el día 29 de marzo de 2022, el conciliador(a) designado Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ, procedió a la suspensión de la misma por falta de quorum deliberatorio, fijando nueva fecha para el día 27 de abril de 2022 a las 9 horas en el dominio virtual del centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva: Skype conciliaconfundalianza@hotmail.com

2.4.- Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día 27 abril a la hora de las 9 a.m., con un quorum del 69.93% de capitales reconocidos por la deudora, el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de esta

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES; FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

- (i) Se excluyo al acreedor Fondo Nacional de Garantías en razón a que la obligación le fue vendada al acreedor CISA.
- (ii) Quedaron calificadas y en firme las obligaciones a favor de los acreedores Municipio de Tuluá, Bancolombia y CISA S.A.
- (iii) Los acreedores ausentes serian citados en caso de persistir la inasistencia los créditos quedaran calificados por los valores presentados por el deudor.
- (iv) No quedo calificada la obligación del acreedor FERNANDO IVAN JARAMILLO, por objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA dejando planteada la controversia por falta de cumplimiento de los requisitos en la solicitud de insolvencia presentada por la deudora.
- (v) El apoderado judicial del acreedor se compromete a remitir la propuesta de pago y aclarar los puntos solicitados por el acreedor BANCOLOMBIA.

El conciliador fijo nueva fecha para el día 24 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m. en el dominio virtual del centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva: [Skype conciliaconfundalianza@hotmail.com](mailto:conciliaconfundalianza@hotmail.com).

2.5.- En celebración de la audiencia de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el día 24 de mayo de 2022, quedaron calificadas y en firme todas las obligaciones a favor de los acreedores, con excepción de las acreencias a favor del señor Fernando Iván Jaramillo, Banco de Bogotá y Banco de Occidente por objeción presentada por el acreedor Bancolombia.

a). - CONTROVERSIA presentada por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA en razón a la presente falta de cumplimiento de requisitos en la solicitud de insolvencia presentada por la deudora

b). - OBJECION: presentada por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA en contra de la obligación alimentaria a favor del acreedor FERNANDO IVAN JARAMILLO

c). - OBJECION: presentada por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA en contra de la calificación a favor de los acreedores BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE en razón a que la prelación legal de tercer orden debe estar limitado al valor del predio dado en hipoteca.

2.6.- En su debida oportunidad, el profesional del derecho que representa al acreedor BANCOLOMBIA presentó su escrito mediante el cual sustenta las objeciones formuladas,

2.7.- A su vez, el apoderado judicial de la deudora LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ y del acreedor FERNANDO IVAN JARAMILLO, recorrieron el traslado, después de lo cual la conciliadora remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES y CONTROVERSIAS

3.1.- El apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., sustenta la objeción planteada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el día, 24 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

a). – **CONTROVERSIAS Y OBJECIONES:**

Indica que a las inconformidades advertidas en la audiencia se les debe imprimir el trámite de una controversia frente a la aceptación y admisión de la solicitud (núm. 9 del art. 17 y art. 534 del CGP)

a.1). – FUNDAMENTOS FRENTE A LA ACEPTACION Y ADMISION DE LA SOLICITUD:

- Que la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora no se ajusta a los requisitos formales exigidos por el artículo 539 de la ley 1564 de 2012.
- Que la propuesta para la negociación de deudas no es lo suficientemente clara, expresa, ni objetiva, tal como lo exige el numeral 2° del art. 539 del CGP, y que no

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
 BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

es clara, ni expresa porque la deudora no indico el monto de las cuotas con las cuales aspira atender el endeudamiento de cada uno de sus acreedores de acuerdo a la prelación de créditos prevista en del Código Civil, carece de plazos en días meses o años en que se atenderán las obligaciones (artículo 554, numerales 1 y 2 de la ley 1564 de 2012)

- Que la insolvente no cumplió con la carga que le impone el numeral 3 del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, porque no presento dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite, la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales tampoco incluyó todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación.
- Que el endeudamiento solamente de capital asciende a \$ 2.682.937.796 y la deudora propone atenderlo mediante cuotas mensuales de \$900.000, lo que significa que tomaría un plazo de 2981 meses o sea 248 años, mayor a los 10 años de la realidad procesal riñendo con los postulados que prevé el artículo 553, numeral 10 del CGP., por lo que no es una propuesta objetiva teniendo en cuenta la expectativa de vida de las mujeres en Colombia de 79.86 años, y la edad de la deudora de 41 años restaría una expectativa de vida de 38 años, menos de la 6° parte del plazo pretendido para Acceder a su cuantioso endeudamiento.
- Que no precisa de manera concreta las causas que la llevaron a la cesación de pagos que origino su insolvencia económica y acudir al presente procedimiento, al igual que no explico la deuda tan exagerada de alimentos a sus hijos menores si confeso que conviden con ella
- Que la deudora no acompaño con la solicitud un plan de negocios o un plan estratégico que sustente su propuesta al igual que no la acompaño con un plan de actividades que implementaría para salir de la crisis.
- Que la deudora no expreso la forma como atendería sus pasivos trasladándole con ello la carga a los acreedores, quienes deberán de elaborar el plan de pagos y las tablas de amortización.
- Que la deudora no informo de donde provienen sus ingresos para atender el elevado endeudamiento, máxime que la cuota mensual propuesta es irrisoria frente al capital de las obligaciones a su cargo
- Que según las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la deudora, esta aspira dentro de este procedimiento atender las obligaciones directas, pero las indirectas las condiciona a que sean atendidas en el proceso de reorganización empresarial que adelanta el señor FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO ante la superintendencia de sociedades, lo que riñe en contra del derecho que gozan sus acreedores.

a.2). – FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONTROVERSIA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL CONCILIADOR Y DEL CENTRO DE CONCILIACION

Indica que interpuso controversia en contra de la aceptación y admisión de la solicitud de negociación de deudas con el argumento central, que el centro de conciliación y ni el conciliador tienen competencia para conocer del régimen de insolvencia de la deudora por virtud a que la concursada tiene su domicilio o residencia en la ciudad de Tuluá - Valle y adquirió sus obligaciones en esa localidad haciéndole saber a su vez al banco acreedor que tenía su domicilio y lugar de residencia en la citada ciudad, incluso tiene obligaciones vigentes porque es en ese territorio en donde ha desplegado sus actividades.

- Que los predios hipotecados al Banco de Bogotá y al Banco de Occidente se encuentran localizados en jurisdicción rural y urbana del municipio de Tuluá-valle

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
 BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

- Que la deudora solo informo que tiene establecido su domicilio en la ciudad de Cali-Valle, pero sin probarlo con documento alguno. Se negó a informar si el inmueble en Cali es propio o arrendado, pues es el que habita y tiene establecido su domicilio. y ni en el acápite de los gastos para su subsistencia relaciono un rublo por arrendamiento, comodatario o tenedora
- Que en proceso que se lleva en el Juzgado 1° civil del circuito de Tuluá-valle en el trámite de notificación personal del auto de mandamiento de pago, aceptó que su domicilio es esa ciudad, pues no excepciono la falta de competencia del despacho judicial.
- Que por consiguiente la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Tuluá-valle y es en esa localidad que debe adelantar la negociación de sus obligaciones.

Expresa respecto a la competencia de los jueces civiles que estos una vez se genera una controversia, objeciones y se impugne el acuerdo aprobado por el conciliador tiene competencia para resolverlas dentro del trámite del procedimiento de negociación de las deudas

Solicita que se ejerza control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil, precepto que distingue dentro del universo de la patología procesal o de vicios procesales las nulidades y las demás irregularidades, diferenciación que se explica en razón al carácter taxativo de las primeras que otorga el artículo 133 del Código general del proceso y que dada la naturaleza especialísima de estos procesos concursales es posible que el operador judicial y los sujetos procesales se encuentren dentro del proceso con ciertos vicios o irregularidades que dado su contenido u gravedad frustran la debida aplicación de las reglas de la insolvencia a personas que no están legitimadas para acceder a ellas

Finaliza indicando que advertida la falta de legislación expresa que prevea taxativa enunciativa y categórica, que la decisión del conciliado de aceptar y admitir la solicitud de negociación de deudas es susceptible de la controversia, reitera al despacho que deberá por mandato legal acudir a los principios generales del derecho procesal porque debe tenerse en cuenta el objetivo del procedimiento que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial de tal manera que se cumplan las garantías el debido proceso, el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

a.3.- FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA OBJECION PARA QUE SE EXCLUYA DE LA RELACION DE DEUDAS LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE MENORES JUAN MANUEL JARAMILLO MONTOYA Y MARIANA JARAMILLO MONTOYA, HIJOS DE LA INSOLVENTE

- Que el artículo 546 del código General del proceso, habilita al acreedor alimentario para dar inicio al proceso de ejecución o para continuar los ya iniciados, sin que sea procedente decretar la suspensión de los procesos en curso, no el levantamiento de las medidas cautelares y que confirme la norma anterior se establece que los créditos alimentarios a cargo de los deudores en insolvencia no pueden ser tenidos en cuenta en la etapa de negociación de deudas porque debe ser excluidos de la relación de acreedores prevista en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, por cuanto las obligaciones alimentarias tienen una asignación especial en el numeral 9° de la misma disposición y que por lo tanto la acreedora alimentaria tiene la libertad de continuar adelantando el proceso ejecutivo ante el juzgado de conocimiento, proceso que por ministerio de la ley no puede suspenderse ni levantarse las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la deudora.
- Que el someter el derecho de los alimentos a los dispendiosos tramites de insolvencia del deudor alimentante es atentar en contra de los derechos fundamentales que pretende proteger la carta magna y el código de la adolescencia
- Que la concursada relaciono como crédito alimentario en favor de sus hijos menores Juan Manuel _Jaramillo Montoya y Mariana Jaramillo Montoya, la cantidad de

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
 BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

414.500 como capital, mas \$50.330.000 como intereses , para un total de \$ 464.830.000, estratégicamente para la deudora se trata de créditos privilegiados y por consiguiente de primera clase que representan más del 15.45% del total del imaginario endeudamiento, con lo que se le facilita la imposición del acuerdo a los verdaderos acreedores ya sea en el procedimiento de negociación de deudas o en el proceso de liquidación patrimonial.

- Que la deudora manifestó en su propuesta de pago que solo cuenta con \$900.000 mensuales para atender los pasivos y que resulta imposible que a través de una conciliación extrajudicial en derecho que fue convocada por si acreedor Fernando Jaramillo se haya obligado atender créditos alimentarios por calor de \$414.500.000, lo que significaría 38 años de cuotas alimentarias dejadas de atender, lo que no concuerda porque la madre tiene 41 años, es decir se obligó a los 3 años.
- Que resulta dudoso, que los créditos de alimentos adquiridos por la deudora con su esposo y contraparte en este procedimiento, en su origen, y cuantía, ya que confeso que sus hijos conviven siempre con ella y recibe ayuda económica del señor Jaramillo para su manutención, lo que resulta ilógico es que convivan con ella y no les suministre alimentos, indicio que se configura en plena prueba
- Que resulta increíble que la deudora adquiera créditos por más de 2.682.937.796 y no le haya suministrado alimentación a sus hijos estando bajo su cuidado, situación en la que tuvo que haber intervenido el instituto colombiano de Bienestar Familiar para que se apersonaran de la situación de abandono de los menores.
- Que le corresponde al representante legal de los supuestos alimentarios la carga de la prueba, pero no con la simple acta de conciliación extrajudicial levantada ante el Centro de Conciliación Paz Pacifico por el conciliador Elkin López Zuleta, porque no se trata de demostrar una obligación con un aparente título, debiéndose evidenciar el origen de la acreencia, probarse el verdadero abandono de los menores, quien les suministro los alimentos, los requerimientos, porque fácil es instrumentar un imaginario crédito acudiendo al juez de paz o a un centro de conciliación y levantar un acta para que aparezca un crédito alimentario como el que pretenden hoy los conyugues de los menores alimentarios, sin que concurriera a la audiencia del 24 de mayo el aparente acreedor y padre de los menores
- Que ante la Superintendencia de sociedades regional Cali, el señor Fernando Jaramillo adelanta un proceso de Reorganización empresarial donde el doctor Gustavo Trujillo desempeña el cargo de promotor del mencionado concurso, y el crédito alimentario no fue incluido dentro del inventario de activos que presento ante la superintendencia de sociedades con destino al citado proceso, porque realmente no existe, no tiene origen, en donde el doctor Gustavo Trujillo es promotor del acreedor Fernando Iván Jaramillo y que a su vez es apoderado de la deudora dentro de este procedimiento encontrándose incurso en una causal de inhabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.1. del decreto 2130 de 2015, que reglamento el régimen de auxiliares de la justicia en la lista de la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el artículo 141 del CGP

a.4.- FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA OBJECCION PLANTEADA FRENTE A LA CATEGORIA DE LOS CREDITOS PRETENDIDOS POR EL BANCO DE BOGOTA Y EL DE OCCIDENTE.

- Que los créditos pretendidos por el Banco de Occidente y el Banco de Bogotá sean reconocidos como créditos de tercera clase hasta el monto del avalúo de los bienes dados en garantía hipotecaria pues las cuantías pretendidas por estos exceden en gran proporción el valor del avalúo de los bienes dados en garantía hipotecaria, así:

ACREEDOR	VALOR ACREENCIA (\$)	PREDIO HIPOTECADO	VALOR DEL AVALUO (\$)	EXCEDENTE QUE CORRESPONDE A QUINTA CLASE O QUIROGRAFARIOS \$(ART 52 DE LA LEY 1676 DE 2013
----------	-------------------------	----------------------	--------------------------	---

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES; FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

					EN CONCORDANCIA CON EL ART. 2.2.2.4.2.47 DEL DECRETO 1074 DE 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 1835 DE 2015
Banco Bogotá	de	403.902.993	384-90177	65.676.000	338.226.993
Banco occidente	de	798.229.927	384-104712	67.947.000	730.282.927

- Que es evidente que las entidades pertenecientes al grupo BANCOLOMBIA con esta objeción, no pretende un beneficio adicional en su favor, solo continuaran conservando la prelación de créditos en la cuantía reconocida por la insolvente, pero se ha encontrado que la acreencia pretendida por los acreedores alimentarios constituye un perjuicio aun en contra de la propia deudora quien además, en su insolvencia deberá atender esas partidas, máxime la simulación de los mismos que es evidente.

b.- Pide lo siguiente:

XI. PRETENSIONES
Basado en los fundamentos de hecho y de derecho en que he fundamentado las inconformidades frente a las decisiones y actuaciones del señor conciliador, cordialmente solicito al señor juez, se sirva declarar probadas las controversias y las objeciones planteadas a través de este escrito, y como consecuencia disponga lo siguiente: 1. Que se declare que el centro de conciliación ni el señor conciliador carecen de competencia territorial para conocer del procedimiento de <i>negociación de deudas pretendido por la insolvente</i>. 2. Que se declare que la propuesta de pago planteada por la deudora carece de objetividad porque no reúne los requisitos previstos por los artículos 539, 545 y 554 del Código General del Proceso. 3. Que se declare que la propuesta planteada por la deudora no puede estar condicionada a la de su acreedor y contraparte el señor Fernando Iván Jaramillo Jaramillo, porque se trata de dos procesos diferentes, reglados por legislaciones disímiles y además que no son acumulables. 4. Que para el evento en que el juzgado considere que el procedimiento debe continuar se excluya de la relación de deudas las supuestas obligaciones alimentarias fijadas en la cantidad de \$464.830.000 en favor de los menores Juan Manuel Jaramillo Montoya y Mariana Jaramillo Montoya, hijos de la insolvente. 5. Que se ordene al conciliador citar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Defensor de Familia, para que vele porque no se les menoscaben los derechos fundamentales a los menores y para que indique qué actuaciones administrativas adelantó el representante legal de los menores para que se les protejan sus derechos. 6. Que se disponga que los créditos pretendidos por el Banco de Bogotá gozan de la categoría de la tercera clase solo hasta la cantidad de \$65.676.000, valor estimado por la deudora y que el excedente corresponde a la quinta clase o quirografarios. 7. Que se disponga que los créditos pretendidos por el Banco de Occidente gozan de la categoría de la tercera clase solo hasta la cantidad de \$67.947.000, valor estimado por la deudora y que el excedente corresponde a la quinta clase o quirografarios.

IV.ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

a).- DEL ACREEDOR FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO

4.1.- El acreedor descubre el traslado a través de su apoderado judicial Dr. Luis Fernando Gaviria Acevedo, en los siguientes términos:

4.1.1.- Que en cuanto a la exclusión de los créditos alimentarios, yerra le objetante en su interpretación en el canon 546 del CGP, pues solo se exceptúan los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentran en curso al momento de aceptarse la solicitud del negociación de deudas y que para el caso que nos ocupa el señor JARAMILLO

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

JARAMILLO no tiene adelantado ningún proceso ejecutivo alimentario en contra de la deudora, y a contrario sensu, si tiene el acreedor la legitimidad de demandar a futuro una obligación clara, expresa y exigible que consta en acta de conciliación No. 0163-18 del 22 de noviembre de 2018 extendida por el Centro de Conciliación de la fundación Paz pacifico de esta ciudad, teniendo como deudora a la señora Luz Adriana de una obligación alimentaria

4.1.2.- Que los créditos alimentarios no pueden ser excluidos del presente procedimiento, pues en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, indica que debe presentar se una relación completa y actualizada de todos los acreedores en orden de prelación de créditos, tal como lo indica los artículos 2488 y s.s., lo que hizo la deudora, tal como pasa a verse:

Acreeador No. 1 FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO e indico alli además de todo lo requerido el documento en el cual consta la obligación, a saber, denominado Acta Conciliación Cali de fecha 22/11/2018.

Siendo precisamente a través de este documento, que presta mérito ejecutivo y es constante de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible, además de que tiene prelación ya que es de carácter alimentario.

- Que se está protegiendo la acreencia de bienestar alimentario del titular de la acreencia, señor Fernando Iván Jaramillo J., ya que en el acta de audiencia de conciliación contentiva de la obligación a cargo de la deudora y que corresponde a unos gastos médicos por calor de \$ 400.000.000, para la recuperación de la salud del entonces hijo menor de edad Juan Manuel Jaramillo Montoya por hechos acaecidos el día 05 de abril de 2015, tal como consta en historia clásica que reposa en el proceso.
- Que yerra el objetante al indicar que el acreedor alimentario tiene la libertad de continuar adelantando el proceso ejecutivo ante el juzgado de conocimiento, cuando no hay un proceso ejecutivo de alimentos en curso en contra de la señora Luz Adriana Jaramillo Montoya, y que además de que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, tal como lo prevé el artículo 545 del CGP.
- Que tal como consta en acta de conciliación entro de la cual fue reconocida una obligación alimentaria que fue asumida por el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, en su totalidad, y la deudora manifestó que cancelaria el valor que le correspondía y no lo ha hecho lo que lo faculta para que el acreedor pueda ser tenido en cuenta en el procedimiento de negociación de deudas como crédito privilegiado, tal como lo prevé el artículo 2494 del Código Civil.
- Que es una objeción totalmente infundada por parte el Bancolombia, ya que lo que se pretende es hacer valer la acreencia dentro del procedimiento de insolvencia adelantado por la deudora y sobre el cual no se puede adelantar un proceso ejecutivo alimentario, ya que como lo indica el artículo 545 de la norma procedimental civil, en esta etapa no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, y aunado a ello esta que la obligación se encuentra vigente y como lo indica el 2495 del Código Civil se puede ejercitar cualquiera sea la fecha del crédito.
- Que la obligación alimentaria, esta única y exclusivamente a favor del señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, ya que ha sido el quien ha asumido todos u cada uno de los costos de medicina interna , terapia respiratoria, terapia psicológica, terapia ocupacional y terapia física para la recuperación del descendiente JUAN MANUEL HARAMILLO MONTOYA a causa de accidente

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

sufrido el día 05 de abril de 2019 a causa de una herida con arma de fuego, situación que se demuestra en la historia clínica aportada al plenario.

- Que como lo indica el artículo 546 del CGP, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentran en curso al momento de aceptarse la solicitud de procedimiento de negociación de deudas brillando por su ausencia que el objetante allá presentado mandamiento de pago alguno emitido en contra de la insolvente y a favor del señor JARAMILLO, porque de haber sido así sí se podía haber excluido la obligación
- Que es absurdo que el objetante indique que estratégicamente se trata de créditos privilegiados cuando es la misma norma la que indica que el artículo 2494 del C. Civil, el que indica cuales son los créditos privilegiados, siendo esto un actuar irrespetuoso, cuando en el mismo aparte de las objeciones manifestó que la familia y los niños son protegidos de manera constitucional en su canon 44 de la constitución política.
- Que actúa con temeridad y mala fe el apoderado de Bancolombia y trata de desvirtuar la realidad al inducir en error al despacho, endilgando al señor FERNANDO IVAN JARAMILLO un total desinterés en la recaudación de los dinero por no haberse presentado en la audiencia el día 24 de mayo de 2022, pues solo acudió su abogado, lo que no es cierto ya que ha estado presente en todas las audiencia, tal como se evidencia en el acta de audiencia de negociación de deudas celebrada en la citada fecha, la cual indica lo siguiente:

“.... Se reunieron las siguientes personas;

4.- FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, identificado, representado por el apoderado LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO...

6. BANCOLOMBIA S.A. representado por el apoderado judicial DAVID SANDOVAL SANDOVAL...”

- Que fue precisamente en esta diligencia que el apoderado de BANCOLOMBIA una vez indicado que formularias objeciones, se ausento y dejo como suplente a un profesional del derecho.
- Que el acta de conciliación No. 0163-18 del 22 de noviembre de 2018, contiene claramente definidos varios acápites denominados: *“fundamento jurídico, asistencia, competencia del conciliador, hechos, pretensiones y acuerdo total”*, el cual presta merito ejecutivo, con una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, y en donde se indica que la aquí deudora, debe por cuotas alimentaria la suma de 4.500.000 desde el 01 de diciembre de 2018 u la suma de \$230.000.000, el día 06 de enero de 2020.
- Que respecto a lo que indica el apoderado de BANCOLOMBIA, el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO es socio controlante de la sociedad medisfarma S.A.S., información que nada tiene que ver con el proceso de insolvencia.
- Que con los créditos aprobados por las entidades financieras por mas de \$ 2.682.937.796, se avala que la deudora si tenía capacidad económica suficiente para haberse comprometido a cancelar al señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, las sumas indicadas en el acta de conciliación del mes de noviembre de 2018, y comprometerse a pesar de haber incumplido a otorgar una cuota alimentaria de \$ 4.500.000, y que asciende a una suma de \$464.830.000.
- Que se extralimita el objetante al indicar que se convoque al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que verifique el abandono de los menores descendientes

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

de FERNANDO IVAN y LUZ ADRIANA, cuando en ningún momento estos han sido abandonados por parte de sus padres

- Que son falsas las manifestaciones acerca de los jueces de paz y centros de conciliación y con ellas quiere significar que no son legales en sus actuaciones, así como la de indicar que el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO es un aparente acreedor, y que existe una falta de lealtad procesal al informar situaciones que tienes que ver con otro procedimiento totalmente diferente, en donde el citado señor no es acreedor sino contrario sensu es un trámite de reorganización empresarial en el cual el Dr., David Sandoval hizo parte, en cual se encuentra culminado.
- Que el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, se encuentra plenamente legitimado para solicitar la creencia de que es titular y que se encuentra contenida en el acta de conciliación que cumple con todos los requisitos del canon 422 del CGP, y de la cual es deudora la señora Luz Adriana Montoya Rodríguez
- Que lo único que el togado ha acertado es en indicar que quien le negó el derecho a los alimentos, prefirió conservar los activos que cumplió con su carga alimentaria, con lo que de esta manera está admitiendo que existe una obligación clara, expresa y exigible actualmente en contra de la deudora y a favor del señor Jaramillo.

Con base en los anteriores argumentos solicita (i) negar oficiar a, ministerio público, ICBF, defensor de familia y personero municipal, para que intervengan en el proceso a fin de proteger los derechos de los menores ya que el señor Jaramillo está haciendo valer legalmente su acreencia; (ii) que sean negadas todas las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA en contra de la obligación alimentaria de la que es titular el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO contenida en acta de conciliación No. 0163-18 del 22 de noviembre de 2018 extendida por el Centro de Conciliación de la fundación Paz pacifico de esta ciudad; (iii) que quede en firme la calificación del crédito contenido en el acta de conciliación No. 0163-18 del 22 de noviembre de 2018 extendida por el Centro de Conciliación de la fundación Paz pacifico de esta ciudad: (iv) devolver el expediente al centro de conciliación para continuar con el trámite

b). - DE LA DEUDORA LUZ ADRIANA MONTOYA RODRÍGUEZ

4.2.- La deudora descurre el traslado a través de su apoderado judicial Dr. Luis Fernando Gaviria Acevedo, en los siguientes términos:

4.2.1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ACEPTACION Y ADMISION DE LA SOLICITUD

- Que si bien es cierto el deudor tiene derecho a recurrir la decisión de inadmisión por parte del conciliador en el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción también lo es que el acreedor o su apoderado especial tiene el deber de recurrir dicha aceptación dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación de que trata el artículo 547 del CGP en concordancia con los artículos 110 y 118 ibídem y que luego el apoderado especial del objetante no puede revivir etapas legalmente concluida como consecuencia de la inobservancia de sus deberes dentro del proceso en curso, alegando una supuesta violación al principio de igualdad.
- Que el reparo que hubiera tenido el apoderado especial del objetante respecto de la decisión del conciliador de aceptar la solicitud presentada por la deudora debió haberse interponiendo recurso de reposición en contra de la mentada decisión, y no en la audiencia de negociación de deudas cuando ya había vencido su término, por lo que no está llamado a prosperar ninguno de los reparos formulados en este sentido.
- Que la audiencia de negociación de deudas fue presidida por el conciliador que en los términos del art. 3° del decreto 2677 de 2012 es un operador de insolvencia no un auxiliar de la justicia.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
 BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

- Que la mera enunciación de la presunta carencia de los requisitos de calidad, objetividad y expresividad de la propuesta no reemplaza la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP en consonancia con el artículo 552 del CGP, que lo obliga como parte a probar la falta de tales requisitos.

4.2.2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONTROVERSIA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACION.

- Que el lugar donde se adquirieron las obligaciones de la deudora no es un supuesto normativo que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 77 del C. Civil, por lo tanto, no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP en consonancia con el artículo 552 del CGP, que lo obligan como parte a probar tal afirmación.
- Que es cierto que los inmuebles con gravamen hipotecarios se encuentran ubicados en la ciudad de Tuluá-valle, pero tal situación no hace menos cierta la declaración bajo la gravedad de juramento de la deudora en la solicitud que presumen su avecindamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 82 del C. Civil, además de que el objetante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el 167 del CGOP en consonancia con el artículo 552 del CGP, que lo obligan como parte a probar tal afirmación.
- Que el caso expuesto en el juzgado 17 civil municipal de Cali no es exacto al presente asunto para aplicar las consideraciones de tal despacho, ni cumple con el supuesto normativo del artículo 4 de la ley 169 de 1889 para que sea doctrina probable y por lo tanto vinculante para el juez de conocimiento.
- Que una cita normativa o jurisprudencial no hacen las veces de prueba condicente, pertinente ni útil para determinar que el domicilio de la deudora no es la ciudad de Cali.
- Que al solicitar al juez de conocimiento que realice control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, situación contraria a la competencia para conocer las objeciones en el trámite de negociación de deudas por lo que tal argumento busca inducir al error al juez para que vulnere la competencia del conciliado en relación con la aceptación de la solicitud de la deudora

4.2.3.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA OBJECION PARA QUE SE EXCLUYA DE LA RELACION DE DEUDAS LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE LOS MENORES HIJOS DE LA DEUDORA:

- Que yerra en su lectura el apoderado judicial especial cuando manifiesta que el acreedor alimentario puede iniciar proceso ejecutivo en contra del deudor una vez aceptado el trámite de negociación de deudas, lo que no ha acontecido en el presente caso.
- Que los créditos alimentarios no están excluidos del trámite cuando no han iniciado un proceso ejecutivo antes de la aceptación del trámite de insolvencia, y lo que pretende el apoderado objetante es excluirlo en el presente trámite para poder gozar del privilegio hipotecario desconociendo la prelación de pagos que el código civil le atribuye a los créditos de esta naturaleza.
- Que los créditos alimentarios si fueron representados por un profesional en derecho, como hoy el objetante lo hace con BANCOLOMBIA S.A., por lo que su argumento solo tiene como fin confundir, pues si fuera cierto porque no asistió el representante legal e la sociedad que el representa.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
 BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

- Que en el presente proceso no es presupuesto la necesidad de ventilar asuntos privados de la familia de la deudora máxime cuando el origen de la obligación alimentaria reside en un evento doloroso en relación con su hijo, y que el endeudamiento no tiene relación con el deber incumplido de la deudora que la coloca en una situación de debilidad manifiesta.
- Que el trámite de negociación de deudas le exige al objetante presentar con el escrito de objeciones las pruebas que pretenda hacer valer, por lo que no pueda trasladar la carga de la prueba a los acreedores o pretender practicarlas cuando debió aportarlas con su escrito.
- Que no es cierto que el mandatario judicial de la deudora sea el promotor del señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, y que este no se encuentre en una causal de incompatibilidad o inhabilidad para representar a la deudora, máxime cuando su gestión concluyo con la confirmación del acuerdo de reorganización el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, situación que fue objeto de nombramiento de la Superintendencia de sociedades.
- Que no es cierto que el representante al señor Juan Carlos Noguera Serrano y el objetante no aporta prueba de ello por lo que es una actuación temeraria, máxime cuando desobedece la carga de la prueba supuesta en el art. 167 del CGP en consonancia con el art. 552 del CGP

4.2.4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LAS OBJECIONES PLANTEADAS FRENTE A LA CATEGORIA DE LOS CREDITOS PRETENDIDOS POR EL BANCO DE BOGOTA Y POR EL BANCO DE OCCIDENTE

Que respecto al dispuesto por el apoderado objetante no se opone coadyuba su solicitud de limitar el privilegio de los créditos del presente título hasta la concurrencia de la obligación garantizada.

4.2.5.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL BENEFICIO QUE OBTENDRA LA DEUDORA CON LA PROSPERIDAD DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS FRENTE A LOS CREDITOS OBJETADOS POR BANCOLOMBIA:

- Que la extinción de la obligación a cargo de la deudora se hace en contraprestación de los activos de la deudora disminuyéndose así su patrimonio en la proporción correspondiente
- Que el objeto del presente trámite no es extinguir el patrimonio de la deudora, sino negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias en los términos del artículo 531 del CGP, sobre endeudamiento, del que son solidarios todos los acreedores, en especial los financieros quienes tiene la debida diligencia de estudiar el patrimonio del deudor previo el desembolso del crédito.

Solicita se rechacen las controversias presentadas en contra de la decisión del conciliador de aceptar la solicitud de la deudora por ser notoriamente impertinentes por haber operado el fenómeno de la preclusión y se desestimen las objeciones propuestas por la parte objetante.

V.- COMPETENCIA

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las controversias y objeciones promovidas por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, dentro del procedimiento de negociación de deudas

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

5.2.- El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: “...*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*”

5.3- Surtido el trámite pertinente, el Despacho entra a decidir las controversias y objeciones suscitadas dentro del trámite del procedimiento de Negociación de deudas de la deudora LUZ ADRIANA MONTOYA RODRÍGUEZ, y promovidas por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA.

5.3.1.- Como primera medida es menester indicar que si bien, el trámite fue encomendado a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y a las notarías a través de sus respectivos notarios y conciliadores inscritos, toda controversia y las objeciones previstas en la norma que regula el procedimiento de persona natural no comerciante - Código General del Proceso, le fueron atribuidas en única instancia al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, o validación del acuerdo, tal como lo dispuso el artículo 534 del C.G.P.

En este orden de ideas, este despacho judicial es competente para pronunciarse sobre la controversia y objeciones promovidas por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, las cuales consisten en:

a). - **CONTROVERSIA FRENTE A LA ACEPTACION Y ADMISION DE LA SOLICITUD:**

Respecto de los requisitos establecidos, en el art. 539 del Código General del Proceso, la discusión del acreedor BANCOLOMBIA se centra en que la solicitud de la negociación de deudas no cumple con los presupuestos establecidos en dicha norma en razón a lo siguiente:

a.1). - Indica el controversista que la propuesta para la negociación de deudas no es lo suficientemente clara, expresa, ni objetiva, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 539 del Código General del proceso, pues la deudora no indico el monto de las cuotas con las cuales aspira atender el endeudamiento de cada uno de sus acreedores de acuerdo a la prelación de créditos prevista en del Código Civil, carece de plazos en días meses o años en que se atenderán las obligaciones (artículo 554, numerales 1 y 2 de la ley 1564 de 2012).

Si bien observa esta instancia que la deudora al consignar en el acápite de “RELACION DE ACREENCIAS” todas sus obligaciones en el orden de prelación de créditos, como lo establece el artículo 2488 y S.S., si advierte el despacho que la concursada indicó en algunos de ellos nombre, domicilio y dirección de cada uno de los acreedores, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que constan, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas, y cuando no se habían pactado lo dejo en blanco , o, cuando desconocía la información consigno la palabra “lo desconozco”, y al final de la relación de sus acreencias expresó lo siguiente:

Conforme a la última oración del numeral 3º del artículo 539 del C.G.P, la información faltante en la relación antes descrita, no la conozco, sin perjuicio que los acreedores la complementen o precisen en la audiencia negociación de deudas.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

Declaración, esta que le es permitida al concursado por la legislación, en caso de no conocer alguna información sobre sus acreencias, y así lo dispone el inciso final de la referida normatividad cuando establece: “...En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

En suma, de lo anterior, quedaron establecidos los montos adeudados, por capital e intereses, tal como se relacionó en la audiencia de negociación de deudas a la que el objetante asistió, los cuales quedaron de la siguiente manera:



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de Insolvencia de Personas Naturales Comerciantes proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS CORROSIVOS/COSTAS	TOTAL	%
FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO	CR. ALIMENTOS	1	\$ 414.500.000	\$ 0	\$ 58.330.000	\$ 0	\$ 472.830.000	15,45%
ALCALDIA DE TULUA	CR. FISCAL	1	\$ 2.435.000	\$ 0	\$ 655.745	\$ 0	\$ 3.090.745	0,09%
BANCO DE BOGOTA (T.C No. 4009)	CR. CONSUMO	3	\$ 44.880	\$ 3.060	\$ 0	\$ 0	\$ 47.940	0,00%
BANCO DE BOGOTA (T.C No. 1915)	CR. CONSUMO	3	\$ 1.193.449	\$ 0	\$ 217.094	\$ 0	\$ 1.410.543	0,04%
BANCO DE BOGOTA (T.C No. 7258)	CR. CONSUMO	3	\$ 8.870.682	\$ 0	\$ 417.748	\$ 0	\$ 9.288.430	0,26%
BANCO DE BOGOTA (T.C No. 2700)	CR. CONSUMO	3	\$ 127.682.245	\$ 21.096.238	\$ 0	\$ 0	\$ 148.778.483	4,76%
BANCO DE BOGOTA (T.C No. 3332)	CR. CONSUMO	3	\$ 258.192.337	\$ 81.568.369	\$ 0	\$ 0	\$ 339.760.706	10,00%
BANCO DE OCCIDENTE (T.C. No. 6600)	CR. CONSUMO	5	\$ 962.256	\$ 15.416	\$ 66.463	\$ 67.200	\$ 1.111.335	0,04%
BANCO DE OCCIDENTE (T.C. No. 7258)	CR. CONSUMO	3	\$ 550.000.000	\$ 15.687.220	\$ 41.989.222	\$ 0	\$ 607.676.442	20,50%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	3	\$ 183.333.333	\$ 5.305.920	\$ 7.576.233	\$ 0	\$ 196.215.486	6,83%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	3	\$ 28.118.135	\$ 20.001	\$ 642.664	\$ 0	\$ 28.878.800	1,05%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	3	\$ 682.255	\$ 48.287	\$ 23.113	\$ 0	\$ 753.655	0,03%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	3	\$ 8.147.478	\$ 0	\$ 212.717	\$ 0	\$ 8.360.195	0,30%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	3	\$ 22.171.879	\$ 0	\$ 615.678	\$ 0	\$ 22.787.557	0,83%
BANCO DE OCCIDENTE	CR. CONSUMO	3	\$ 4.817.388	\$ 0	\$ 147.613	\$ 0	\$ 4.965.001	0,18%
BANCO COLPATRIA SA (T.C No. 7371)	CR. CONSUMO	5	\$ 6.234.024	\$ 101.911	\$ 13.637	\$ 0	\$ 6.349.572	0,20%
BANCO FLABELLA	CR. CONSUMO	5	\$ 3.166.733	\$ 412.197	\$ 166.292	\$ 0	\$ 3.745.222	0,12%
BANCOLOMBIA	CR. CONSUMO	5	\$ 787.194.884	\$ 0	\$ 33.491.634	\$ 0	\$ 820.686.518	29,34%
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA ORG. F.N.G.	CR. CONSUMO	5	\$ 258.192.338	\$ 0	\$ 84.663.673	\$ 0	\$ 342.856.011	10,00%
MOVISTAR	CR. CONSUMO	5	\$ 81.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 81.900	0,00%
TOTALES			\$ 2.692.937.796	\$ 124.248.619	\$ 221.129.444	\$ 67.200	\$ 3.028.383.059	100,00%

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de los acreedores, con excepción de las acreencias a favor del señor Fernando Iván Jaramillo, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, por objeción presentada por el acreedor Bancolombia.

Y finalmente, aunado a lo anterior es menester indicar que la falta de los presupuestos a los que alude el controversista y que deviene en el presunto incumplimiento de los requisitos establecidos, en el art. 539 del Código General del Proceso, no son propios de la relación detallada de acreencias en la solicitud de negociación de deudas que relata la citada norma en su numeral 2°, sino de los presupuestos que debe contener el acuerdo de pago cuya base es la relación de acreencias calificadas que se reconozcan en la audiencia de negociación de deudas, una vez queden en firme.

Las anteriores razones son más que suficientes para declarar no probada esta controversia alegada por el mandatario judicial del acreedor BANCOLOMBIA

a.2). – La controversia relativa a que la deudora no cumplió con la carga que le impone el numeral 3° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, porque no presento dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite, la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales tampoco incluyó todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, se cae de su propio peso, pues obra al interior de expediente del procedimiento de negociación de deudas que la concursada dicha relación, la relación actualizada de acreencias, inventario y procesos judiciales de la deudora.

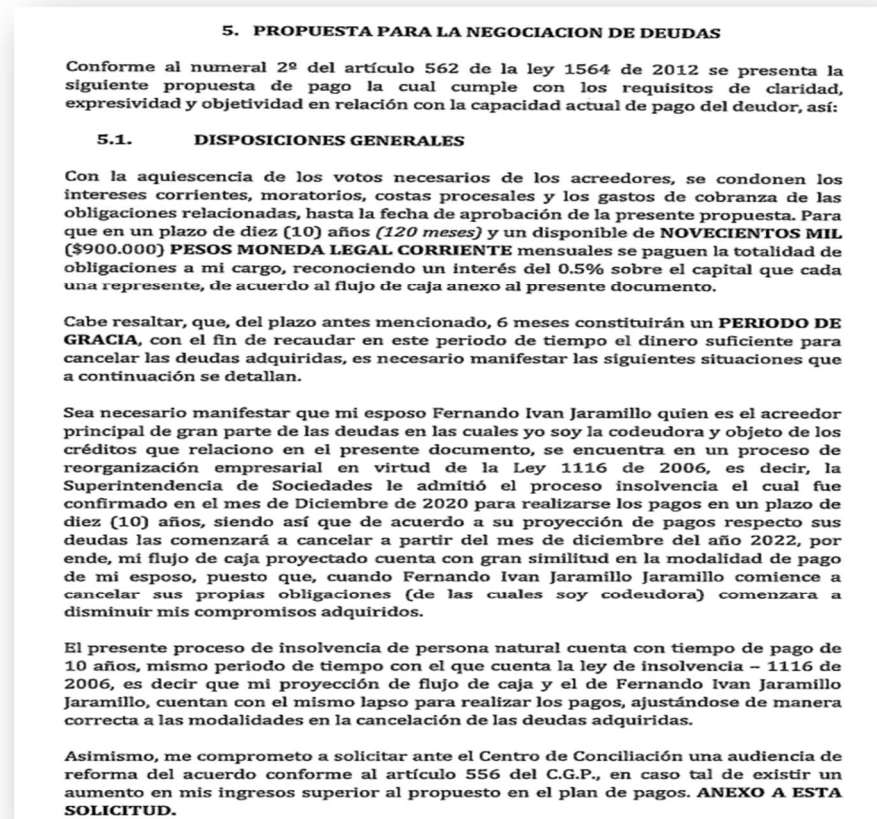
Ahora, si bien es cierto dentro del plenario no obra la fecha en que se adoso al expediente tal relación, pues la norma es clara es al indicar que la misma se debe presentar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas (numeral 2° del artículo 545 del CGP), también lo es que le correspondía al controversista aportar las pruebas que demostraran que el escrito en comento se había presentado de forma extemporánea, lo que no hizo, por lo que el despacho no declarara probada la controversia en comento.

a.3). -Ahora respecto a la controversia de Falta de Objetividad en la propuesta de pago, de la deudora, consistente en la concursada se compromete al pago de cuotas mensuales por

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

valor de \$ 900.000, y que teniendo en cuenta el endeudamiento capital que asciende a la suma \$ 2.682.937.796 le tomaría a la concursada un plazo de 2.981 meses, lo que se traduce en 248 años, mayor a los 5 años de la realidad procesal riñendo con los postulados que prevé el artículo 553, numeral 10 del CGP, y la controversia consístete en las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la deudora, esta aspira dentro de este procedimiento atender las obligaciones directas, pero las indirectas las condiciona a que sean atendidas en el proceso de reorganización empresarial que adelanta el señor FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO ante la superintendencia de sociedades, lo que riñe en contra del derecho que gozan sus acreedores

Con respecto de lo anterior, advierte el Despacho que el numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso, establece como requisito para la admisión de la negociación de deudas, por parte del conciliador, que la propuesta debe ser clara, expresa y objetiva, y que la misma será clara, si no deja lugar a dudas, expresa, si toda forma de pago de las deudas se encuentra indicada en la solicitud, y será objetiva cuando se trate por igual a todos los acreedores según su prelación legal, requisitos que se evidencian en el escrito presentado por la deudora ante el centro de conciliación, pues en ella se detalla una forma prudente de sanear las deudas, tal como se consigna a continuación:



La propuesta de negociación de deudas fue aclarada por la deudora a través de su apoderado judicial, mediante escrito calendado el día 28 de abril de 2022, el cual fue adosado al plenario.

La objetividad de la propuesta no tiene que ver con el término de su pago, sino que la misma pueda materializarse y llevarse a cabo con los ingresos con los cuales cuenta el deudor(a) para su pago, y del contenido de la misma se evidencia que tal exigencia se cumple en este caso, pues en el numeral noveno del escrito contentivo de la solicitud de negociación de deudas, la concursada MONTOYA RODRIGUEZ, consigno la propuesta de pago para sus acreedores, la cual estipulo en una cuota mensual de \$ 900.000, con un plazo de 120 meses teniendo en cuenta el porcentaje y orden de prelación de los créditos establecido en el artículo 2488 y s.s. y el artículo 539 del Código General del Proceso.

El hecho de que la deudora en su propuesta determine un plazo mayor a los cinco (5) años (60 meses) para el pago de varias de las acreencias relacionadas como acontece en este evento, no da lugar a que el conciliador inadmita la solicitud por tal aspecto, pues ello no se

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

trasluce en falta de objetividad en la propuesta de pago que le endilga el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA, y que consagra el numeral 2° del artículo 539 del Código General del Proceso, y que como ya se indicó con antelación, se satisface en este caso.

El plazo ni la forma como aspira la deudora llegar a un acuerdo de pago consignado en la propuesta para la negociación de deudas constituye una camisa de fuerza para que los intervinientes deban acogerse a ella, pues la misma no es definitiva ni inmodificable, toda vez que para ello se ha previsto la audiencia de negociación de deudas en donde se pueden formular alternativas de arreglo diferentes en donde pueden intervenir los acreedores con diversidad de fórmulas para llegar a un consenso en el pago de las acreencias.

Cuestión diferente son las reglas a las cuales debe sujetarse el acuerdo de pago a que lleguen el deudor(a) y los acreedores, etapa esta que es posterior a la admisión de la solicitud, las cuales se encuentran previstas en el artículo 553 del Código General, en cuyo numeral 10 dispone que: ***“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco(5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.***(negrilla, cursiva y subrayado por el despacho).

Significa lo anterior que excepcionalmente si es posible celebrar un acuerdo de pago por un lapso superior a los cinco (5) años, siempre y cuando se cumplan las exigencias señaladas en la precitada norma.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las controversias están avocadas al fracaso.

a.4). – Con relación a las controversias consistente en qué; *(i) la deudora no precisa de manera concreta las causas que la llevaron a la cesación de pagos que origino su insolvencia al igual que no explico la deuda tan exagerada de alimentos a sus hijos menores si confeso que conviden con ella*

La concursada si relaciona en el numeral “4°” de la solicitud de negociación de deudas las causas de cesación de pagos conforme lo prevén el numeral 1° del artículo 539 del CGP, indicando expresamente que, las mismas se podrían ampliar oralmente en la audiencia de negociación de deudas, entre las cuales se encuentran:

- 4.1.1. La insolvencia de mi esposo el señor **FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO**, toda vez que parte de mi economía dependía de él.
- 4.1.2. La responsabilidad solidaria que tengo con las obligaciones económicas, financieras de mi esposo que hoy se encuentra en insolvencia, toda vez que el proceso de reorganización empresarial de él, no suspendió la acción contra mi persona como codeudora en cada uno de las obligaciones que yo respaldaba.
- 4.1.3. El sobreendeudamiento en relación con mis ingresos actuales, los cuales me impiden atender las obligaciones adquiridas dentro del término inicialmente pactado.
- 4.1.4. La obligación derivada de hacerme cargo de los gastos del hogar como consecuencia de la insolvencia de mi esposo.
- 4.1.5. El fracaso en diferentes intentos de negociación directa con las entidades financieras para la refinanciación de los créditos, a pesar de la buena intención que tengo de cumplir con mis obligaciones.

Por otro lado en ninguno de los apartes del artículo 539 del CGP que refiere sobre los requisitos que debe contener la solicitud del trámite de negociación de deudas, que el concursado (a) debe dar explicaciones en esta, respecto de una deuda, que para el caso se direcciona a la de alimentos a los hijos menores de la insolvente.

Respecto a la controversia, (ii) consistente en que la deudora no acompañó con la solicitud un plan de negocios o un plan estratégico que sustente su propuesta, al igual que no la acompañó con un plan de actividades que implementaría para salir de la crisis, (iii) la consistente en que la deudora no expreso la forma como atendería sus pasivos trasladándole con ello la carga a los acreedores, y la (iv) la relativa a que la deudora no

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
 ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
 RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

informo de donde proviene sus ingresos para atender el elevado endeudamiento; el despacho encuentra que el precepto (art. 539 del CGP), que estipula los requisitos legales de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no provee en ninguno de sus apartes que a la misma se deban adosar como anexos tales escritos, ni hacer la mentada manifestación en el cuerpo del libelo solicitante.

En efecto, la verificación de los requisitos exigidos por el legislador para este tipo de procedimiento se circunscribe a los aspectos formales de la solicitud, por lo que ni al Conciliador ni al juez no le es permitido pedir soportes documentales de las obligaciones debidamente relacionadas por la deudora, ni pronunciarse en relación con la situación económica o jurídica de esta, ni tampoco sobre la propuesta para la negociación de deudas.

Por lo tanto, no resulta fundada dicha controversia.

b). - CONTROVERSIA RESPECTO A LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL CONCILIADOR Y DEL CENTRO DE CONCILIACION

La competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal, es decir, teniendo en cuenta la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho; mientras el factor funcional hace referencia a la designación de determinado funcionario para que conozca de un proceso atendiendo la organización jerárquica y división territorial del país.

El artículo 533 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, consagra lo siguiente:

“Conocerán los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. ...

“... Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarias, respectivamente”

Significa lo anterior que, conforme a lo previsto en la norma en comento, resulta claro que en principio la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes, reside en los centros de conciliación autorizados o notarias del domicilio del deudor, siendo esta la regla general. Y que excepcionalmente, cuando en el municipio del deudor, no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria en su domicilio, el deudor puede presentar su solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Ahora bien, el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: *“Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.”* (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

En el evento materia de estudio, corresponde determinar si la deudora tiene su domicilio en Tuluá-Valle como lo alega el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, o en la ciudad de Cali como lo consignó la deudora en la misma solicitud de negociación de deudas, que reposa en el plenario.

No cabe duda que la mayoría de los bienes de la deudora que conforman su patrimonio se encuentran ubicados en la ciudad de Tuluá-Valle, tal como se comprueba con la relación de activos completa y detallada de su propiedad, que la misma relaciono al presentar la solicitud de negociación de deudas ante el conciliador, como también el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, en su contra relacionados por aquella en dicho documento y que *curso ante el Juzgado Primero civil del Circuito de la ciudad de Tuluá-valle*, sin embargo, esa circunstancia no determina que la deudora pueda tener su domicilio en esa ciudad.

En efecto, si bien es cierto las circunstancias antes descritas darían a pensar que el domicilio de la aquí deudora sería la ciudad de Tuluá Valle, no es un Podus Tes (prueba de peso), tal escenario, pues para desvirtuar tal alegación por parte del acreedor BANCOLOMBIA, le correspondía el Onus Probandi, ósea que la carga de la prueba incumbe al actor que alega el hecho o reclama su derecho, quedando obligado a probar su existencia, y tal como lo estipula el artículo 552, inciso 1° del CGP., el cual reza: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer...* (negrilla, cursiva y se subraya por el despacho)”, lo que no hizo el acreedor BANCOLOMBIA, en el presente asunto, pues solo se limitó a consignar en el escrito por medio del cual sustentó su controversia, las posibles circunstancias que podría estructurar el domicilio de la deudora en la ciudad de Tuluá -Valle y no la ciudad de Cali-Valle, sin que hubiese allegado al plenario prueba alguna con la cual lograra acreditar la efectividad de su dicho. Debe recordarse al profesional del derecho que la buena fe del deudor(a) se presume, correspondiéndole al objetante demostrar lo contrario, lo que no hizo en este caso pues no allegó prueba alguna al respecto.

En tales circunstancias, estima este funcionario que al no existir en el plenario una prueba eficaz, que logre acreditar como domicilio de la deudora la ciudad de Tuluá-valle, y no la ciudad de Cali-valle, como lo pretendió controvertir, el acreedor BANCOLOMBIA, pruebas que le correspondía al citado acreedor allegarlas al plenario, lo que no hizo, la controversia formulada se encuentra avocada al fracaso.

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

c.- OBJECION PARA QUE SE EXCLUYA DE LA RELACION DE DEUDAS LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE MENORES JUAN MANUEL JARAMILLO MONTOYA Y MARIANA JARAMILLO MONTOYA, HIJOS DE LA INSOLVENTE

Como primera medida es menester indicar que según la legislación vigente son causas de preferencia solamente el privilegio y la hipoteca, siendo la preferencia inherente a los créditos para cuya seguridad se han establecido, de ahí la importancia de la correcta graduación de estos.

El artículo 2494 del Código Civil., prevé que gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase. Sobre este derecho de privilegio o preferencia, no puede perderse de vista lo ya precisado por la H. Corte Constitucional, al hacer un análisis de constitucionalidad sobre el artículo 2495 del C.C., que consagra los créditos de primera clase, y luego de recordar que es el patrimonio del deudor en su totalidad la prenda general de garantía de los acreedores:

“el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley.” (Sentencia C-092/02. 13 de febrero de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería).

Bajo ese presupuesto, el artículo 2495 del C.C., consagra:

“ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
2. *Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
3. *Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. *Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
5. *Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
6. *Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados...”*

La relación anterior se encuentra complementado por el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 que acatando los lineamientos de la sentencia C-090 de 2002, expresamente estableció:

“Artículo 134. *Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.*

En estén orden de ideas, dentro de la primera clase, el primer crédito privilegiado es el de alimentos de niños, niñas y adolescentes.

Sobre el privilegio que otorga esta clase de créditos, la jurisprudencia ya citada refirió que *“Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.”*

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

Es de importancia resaltar que la relación consignadas en las normas de preferencia y privilegio son de interpretación restrictiva al tratarse de excepciones legales a la prenda general de garantía de los acreedores y cuando la preferencia que se da a los alimentos de menores se da precisamente en razón de tratarse de menores y no de alimentos, pues el legislador no consideró necesario privilegiar el crédito de alimentos, lo que hizo fue desarrollar el postulado constitucional consignado en el artículo 44 de la Constitución Política y dar prevalencia a los derechos de los niños que *“prevalecen sobre los derechos de los demás”*, pues como se verá es claro que el constituyente buscó la protección de los derechos de los niños por encima de todos los demás sujetos el Estado

El máximo tribunal Constitucional ha previsto respecto de los alimentos y su relevancia constitucional que:

“11.- El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”[8] (...)(Sentencia C-156/03. 25 de febrero de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett”

El legislador consagra el derecho de alimentos en favor de varias personas, descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, al ser los derechos de los niños preferentes, es fácilmente perceptible la razón por la cual, el legislador le otorgó la primera línea de primera clase a este tipo de alimentos, considerando dentro de su facultad legislativa que en cuanto se trate de otros beneficiarios no era necesaria tal especial y cualificada protección, pues si bien el resto de los acreedores sigue siendo importante, constitucionalmente no se ha consagrado primacía alguna de sus derechos y menos frente a menores.

Ahora, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medida, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes¹

Descendiendo al caso en concreto esta jurisdicción civil encuentra que la objeción sujeta a análisis propuesta por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, no esta llamada a prosperar, en razón a lo siguiente:

- Si bien es cierto, el artículo 546 de la Codificación General Procesal que prevé sobre los procesos alimentarios en curso que *se exceptúan de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas*, “...los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse tal solicitud, los cuales deben continuarse adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares...”

En el caso en concreto, lo anterior no ha tenido ocurrencia, pues, no se evidencia dentro del plenario, que el acreedor Fernando Jaramillo Jaramillo, padre de los menores Juan Manuel Jaramillo Montoya y Mariana Jaramillo Montoya, igualmente hijos de la aquí deudora Liz Adriana Montoya Rodríguez, haya iniciado proceso ejecutivo de alimentos ante esta jurisdicción en la especialidad de familia, que lo excepcionaría de los efectos de la

¹ Concepto ICBF-No.0000146.2017

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,

BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

aceptación de la solicitud de negociación de deudas, de ser así, debiendo continuarse sin interrupción alguna de conformidad con lo estipulado en la ley que los regula. tal como lo prevé la norma citada con antelación.

Aunado a lo anterior tenemos que no se evidencia en el acápite de la solicitud de negociación de deudas denominado “*relación completa de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial*” que la deudora haya relacionada proceso ejecutivo de alimentos adelantado por el señor Fernando Jaramillo Jaramillo a favor de los menores Juan Manuel Jaramillo Montoya y Mariana Jaramillo Montoya, y en contra de la aquí deudora, ahora, en ningún aparte de la norma que regula esta materia, se establece que estén obligados los acreedores alimentarios, a, adelantar proceso aparte tendiente a obtener la efectividad de su crédito.

El crédito alimentario cuya acreencia hace parte del presente procedimiento, está contenido en acta de conciliación con efectos jurídicos, tal como una sentencia, presta merito ejecutivo, es decir se puede exigir su cumplimiento por vía judicial cuando alguna de las partes incumpla lo pactado, y hace tránsito a cosa juzgada, refiere a que las diferencias solucionadas por este medio no podrán ser debatidos en otra instancia, u otro mecanismo de solución de conflictos.

Ahora, como el acreedor Fernando Jaramillo Jaramillo, no ha iniciado proceso ejecutivo de alimentos a favor de los menores Juan Manuel Jaramillo Montoya y Mariana Jaramillo Montoya, y en contra de la aquí deudora, esta es la oportunidad dentro del trámite de negociación de deudas, para reclamar su efectividad máxime, cuando el artículo 545 del CGP, establece que a partir de la aceptación de la solicitud no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de la insolventada por lo que al incluirse la acreencia alimentaria dentro del procedimiento se está salvaguardando los derechos del menor que prevalecen sobre los derechos de los demás, en desarrollo del postulado contenida en la carta magna

Respecto a los asertos del objetante, direccionados a poder en duda la existencia de la acreencia alimentaria al igual que su cuantía, no solo dentro del presente trámite sino trayendo a colación el proceso de reorganización empresarial surtido ante la Superintendencia de sociedades regional Cali, como -se itera- le correspondía traer al plenario las pruebas que acreditaran sus argumentos tal como lo prevé el artículo 552 del CGP, para hacerlas valer dentro de este trámite, pues le correspondía la carga de la prueba para desvirtuar la existencia y cuantía de dicha acreencia, lo que no hizo, y solo se limitó en el acápite denominado “MEDIOS DE PRUEBA QUE SIRVEN DE SOPORTE A LAS OBJECIONES QUE SUSTENTADAS” de su escrito de sustentación de las controversias y objeciones a solicitar al juez, una serie de pruebas de oficio al despacho las cuales no se pueden decretar ni mucho menos practicar en esta instancia, cuando el juez se debe pronunciar de plano.

Y con relación a la situación de inhabilidad planteada por el apoderado judicial objetante BANCOLOMBIA, del mandatario judicial de la deudora, la cual consistía en haber sido promotor del señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, en el proceso de Reorganización empresarial que adelantó ante la Superintendencia de sociedades Regional Cali, esta instancia reitera que el objetante no trajo al plenario prueba que diera certeza de tal aserto, como la que el citado proceso, estuviera en curso y el mandatario judicial estuviera en el mismo ejerciendo su cargo de auxiliar se la justicia, sin que hubiera cesado su función, pues le correspondía a este allegarlas para así acreditar tal aserto, como lo prevé el artículo 552 del CGP, y proceder esta jurisdicción civil a establecer la presunta inhabilidad en la que estaba incurso el mandatario judicial de la insolvente, lo que no hizo.

En los anteriores tenemos la objeción sobre la acreencia alimentaria respecto de su existencia, y cuantía no está llamada a prosperar.

d.- OBJECION FRENTE A LA CATEGORIA DE LOS CREDITOS PRETENDIDOS POR EL BANCO DE BOGOTA Y POR EL BANCO DE OCCIDENTE

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-
ACREEDORES: FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

La objeción fue presentada por el apoderado del acreedor Bancolombia consistente en la calificación a favor de los acreedores Banco de Bogotá y Banco de Occidente pues considera que la prelación legal de tercer orden, debe estar limitado al valor del predio dado en hipoteca.

El apoderado judicial de la deudora indica que respecto a lo dispuesto por el apoderado objetante no se opone y coadyuva su solicitud de limitar el privilegio de los créditos del presente título hasta la concurrencia de la obligación garantizada

Esta instancia encuentra que la objeción sujeta a análisis no está llamada a prosperar en razón a lo siguiente:

La Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, establece en su artículo 52, lo siguiente:

“Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. (...)”

Por su lado, el Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en su ARTÍCULO 2.2.2.4.2.47, modificado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 1°, estipula respecto a la exclusión de bienes en garantía, que; *A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.*

Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitara al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada.

Si los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar son parte del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, el liquidador procederá a la enajenación del bloque o de la unidad de explotación económica en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

ACREEDORES; FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FLABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., MOVISTAR, ALCALDIA DE TULUA

RADICACIÓN: 760014003032-2022-00758-00

2006. En este caso la exclusión se materializara en el valor de enajenación del bien en garantía con relación al monto insoluto de la obligación garantizada.

Previamente a la enajenación, el liquidador podrá optar por pagar el importe equivalente al valor del bien en garantía y proceder a la enajenación dentro del término establecido en el curso del proceso.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la obligación de comparecencia al proceso de liquidación judicial, la no concurrencia o la concurrencia por fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 del acreedor garantizado, se entenderá en el sentido de que accede a que su bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor garantizado por el valor del bien en garantía o adjudicarlo al acreedor garantizado hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada.

Si el valor del bien excede el valor de la obligación garantizada, la adjudicación se hará en común y proindiviso en la proporción que corresponda al pago total de la obligación del acreedor garantizado y a los demás acreedores del deudor concursado siguiendo el orden de prelación legal.

PARÁGRAFO 2. Los bienes objeto de leasing financiero se entenderán excluidos de la masa en los procesos de liquidación judicial, y no podrán ser objeto de enajenación dentro del trámite de liquidación.

De la anterior normatividad se advierte que la objeción propuesta por el apoderado judicial de Bancolombia y coadyuvada por el apoderado judicial de la deudora, consistente en que la prelación legal de tercer orden en que se encuentran posicionadas las acreencias el banco de Occidente y de Bogotá, deben estar limitadas al valor del predio dado en hipoteca, no está llamada a prosperar, en razón a que dicha limitación solo le es aplicable a las acreencias en los procesos de liquidación judicial que se encuentran regulados por la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.

En efecto, la ley 1676 de 2013 solo refiere las garantías reales exclusivamente sobre los procesos de liquidación judicial regulados por la ley 1116 de 2006, y no hace mención alguna respecto de las garantías reales en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y de los procesos de liquidación patrimonial, regulados por la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en su Título IV.

En colofón, la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA no está llamada a prosperar de acuerdo con las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

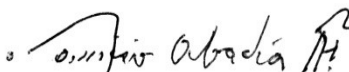
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las OBJECIONES y controversias formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por la señora LUZ ADRIANA MONTOYA RODRIGUEZ-

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA,, para lo de su competencia

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00758-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 07 de 2024


MARIA FERNANDA PARADO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, desde el 27 de abril de 2023, auto que se notificó por estados el 04/05/2023, la demandada solicita devolución de unos depósitos judiciales. Sírvese disponer. Cali, marzo 5 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO: HERLINDA ANGULO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00828-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

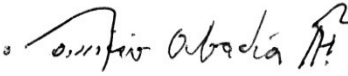
Atendiendo la constancia secretarial y el escrito aportado por la demandada HERLINDA ANGULO, en el cual solicita la devolución de los dineros que le han sido descontados, por tanto se procederá a ordenar la entrega de doce (12) depósitos judiciales, por valor de \$6.816.000,00, a la referida demandada, los cuales se encuentra consignados a ordenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR orden de pago de doce (12) depósitos judiciales, por valor de \$6.816.000,00 a favor de la demandada HERLINDA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.836.398.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00828-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica andresyepess0528@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 05/10/2023, aporta la constancia del acuse de recibido, de la notificación por parte del deudor, respectivamente, quedando así surtida la notificación personal de la orden de apremio en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de el demandado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY, como se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 1779 del 23/06/2023) y proveído que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 1856 del 4 de julio de 2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.344.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00456-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando sea entregado los títulos de depósito judicial que reposan en el banco agrario por cuenta del proceso. Sírvasse Proveer. Cali, marzo 5 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, aportado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita sea entregado los títulos de depósito judicial que reposan en el banco agrario por cuenta del proceso.

Al respecto, el despacho Negará el pedimento elevado, por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha pretensión, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de crédito o costas, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: “...cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrilla y subraya por el Despacho). Fíjese como en auto aparte de la misma fecha se esta dictando auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

ASÍ MISMO SE LE PONE DE CONOCIMIENTO AL EJECUTANTE QUE NO SE HALLARON DEPÓSITOS JUDICIALES PARA EL PRESENTE PROCESO (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO).

Por lo tanto, **el Juzgado, DISPONE:**

- 1.- NEGAR la petición del ejecutante de la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.
- 2.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta realizada por el portal del Banco Agrario, donde se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00456-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Portal Depositos Judiciales x +

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos Pantalla de ingreso...

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: MABADIAF	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 760012041032	DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: CALL CENTER	FECHA ACTUAL: 04/03/2024 0
							ÚLTIMO INGRESO: 01/03/2024 04:37:57 PM
							CAMBIO CLAVE: 16/02/2024 09:06:38
							DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 04/03/2024 02:26:22 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☒ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Portal Depósitos Judiciales x +

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos Pantalla de ingreso...

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Entidad del Departamento Administrativo

Cerrar Sesión

USUARIO: MABADIAF	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 760012041032	DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: CALL CENTER	FECHA ACTUAL: 04/03/2024 0
							ÚLTIMO INGRESO: 01/03/2024 04:37:57 PM
							CAMBIO CLAVE: 16/02/2024 09:06:38
							DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 04/03/2024 02:26:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 38560648

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☒ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

RAD. No. 760014003032-2023-00668-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado JOSE JAVIER LONDONO URREA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico jjosslon@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JOSE JAVIER LONDONO URREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE JAVIER LONDONO URREA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.137.594.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

RAD. No. 760014003032-2023-00668-00

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Juzgado, envíese link expediente a la apoderada de la parte actora, observándole que las decisiones que emite el juzgado se hacen a través de providencias (autos), y que les corresponde a las partes estar pendientes de las publicaciones de los estados que se hacen en la página Web de la Rama Judicial, para obtener acceso e información actualizada de lo que pasa en el expediente.

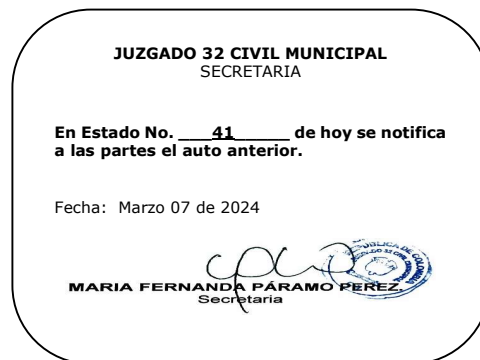
NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00668-00)

03



RAD. No. 760014003032-2023-00891-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aportó memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada SANDRA LILIANA NARVAEZ MORAN, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico sandralnm@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 5 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SANDRA LILIANA NARVAEZ MORAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SANDRA LILIANA NARVAEZ MORAN, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.112.512.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

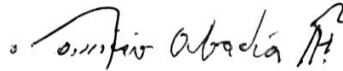
RAD. No. 760014003032-2023-00891-00

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00891-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JEFERSON ALVAREZ MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JEFERSON ALVAREZ MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUAREANTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$44.120.542.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 655865407.

1.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.877.867.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 655865407.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 24 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00156-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>41</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 07 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO
DEMANDADOS: FERNANDO ALBARRACIN
CECILIA PALOMINO CAMACHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.-. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: A.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la unidad para recibir notificaciones personales
- 2.-. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Certificado de deuda de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias
- 3.- Debe precisar el número del NIT de la UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO, como quiera que en la demanda se enuncian dos números diferentes (805.011.960-3 y 800.209.970-0) los cuales no coinciden con el que se indica en la certificación de la deuda (800209970-7), y en el poder se señala uno diferente al que figura en el título base de ejecución (800209970-0), y hacer las correcciones pertinentes y en el evento de que el mencionado en el poder no corresponda deberá además presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

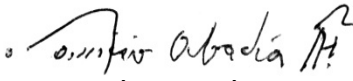
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00157-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : AGROPECUARIA GARCES LTDA
DDO. : MICHELLE MAYA HERRERA,
MAURICIO SEPÚLVEDA ZAPATA,
LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA y
LUZ MARY SEPULVEDA ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, Ley 820 de 2023 y 533 y ss del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores : MICHELLE MAYA HERRERA, MAURICIO SEPÚLVEDA ZAPATA, LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA y LUZ MARY SEPULVEDA ZAPATA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad AGROPECUARIA GARCES LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.400,00), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de agosto de 2023.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$600.400,00), por concepto de IVA del canon de arrendamiento de agosto de 2023.

4.- TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de septiembre de 2023.

4.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$600.400,00), por concepto de IVA del canon de arrendamiento de septiembre de 2023.

6.- TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de octubre de 2023.

6.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$600.400,00), por concepto de IVA del canon de arrendamiento de octubre de 2023.

8.- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.732.592,00), por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 30 de noviembre de 2023.

8.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$709.193,00), por concepto de IVA del canon de arrendamiento de noviembre de 2023.

10- TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.732.592,00), por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 31 de diciembre de 2023.

10.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$709.193,00), por concepto de IVA del canon de arrendamiento de diciembre de 2023.

12.- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.866.296,00), por concepto de canon de arrendamiento del 1 al 15 de enero de 2024.

12.1.- Por los intereses de mora sobre el precitado canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$354.596,00), por concepto de IVA del canon de arrendamiento de enero de 2024.

14.- UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$1.572.103,00), por concepto de servicios públicos domiciliarios.

14.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 14º, causados desde que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

15.- TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.325.355,00), por concepto de la clausula penal.

16- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., actuando a través de la Representante legal Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali, y Tarjeta Profesional No.24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00158-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>41</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: Marzo 07 de 2024	
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: CARLOS FABIAN CORAL PEÑA
ACREEDORES: BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, Y ROYAL
PRESTIGE, MARIA DEL CARMEN PEÑA
RADICACIÓN: 760014003032-2024-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor: CARLOS FABIAN CORAL PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.994.341, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: MARIA DEL CARMEN PEÑA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, Y ROYAL PRESTIGE.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado,

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor CARLOS FABIAN CORAL PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.994.341, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: MARIA DEL CARMEN PEÑA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, Y ROYAL PRESTIGE.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se localiza en la Cra. 53A #6A-34, Teléfono: 5131570-3172133347, con correo electrónico: apjaram@hotmail.com, a quien se le fija la suma de \$1.300.000 oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor CARLOS FABIAN CORAL PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.994.341, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00159-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>41</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Marzo 07 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIASIA S.A.A
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.-. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: A.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante para recibir notificaciones personales
- 2.-. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Pagare objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr(a) MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, portador de la tarjeta profesional No. 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de acuerdo a las disposiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00160-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : KETTY JUDITH PATERNINA ROJAS SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A
RAD. No. 760014003032-2024-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución que el garante tiene su domicilio en la ciudad de CARTAGENA DE INDIAS, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. –Subrayado y Negrilla del despacho- Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas “diligencias varias”, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de CARTAGENA DE INDIAS

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00163-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO VIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FRANCISCO VIVEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1507753

1.- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.313.109.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 1507753.

1.1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.684.420.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 1507753, causados y no pagados desde el 9 de diciembre de 2022 hasta 31 de mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 01 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

PAGARE No. 1434736

1.- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$16.658.069.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 1434736.

1.1.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.840.149.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 1434736, causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2022 hasta 31 de mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 01 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALADARRIAGA CANO, con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00164-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LAURA MARIA MONDRAGON MICOLTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez devuelto por parte del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, por competencia la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra LAURA MARIA MONDRAGON MICOLTA, este despacho judicial procede a avocar su conocimiento.

Al revisar la demanda de la referencia, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora debe hacer mención de los siguientes conceptos:

1.1.- Si los demandados efectuaron abonos a la obligación cobrada como bien lo manifestó en el numeral 1.1 del acápite de los hechos, no indicó el valor de la cuota mensual en UVR que debía cancelar la demandada, y de los pagos realizados, cuanto abono por concepto capital en UVR a dicha obligación,

1.2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del Pagaré y la escritura Publica base de la garantía hipotecaria, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias

2.- Debe presentar en un escrito integrada la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra LAURA MARIA MONDRAGON MICOLTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO; NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., actuando a través de su representante legal suplente abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante-

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00169-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD: 760014003032-2024-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.-TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/cte. (\$31.460.413.00), por concepto de capital representado en PAGARE No 7410089184

1.1.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 18 de Septiembre de 2023, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/cte. (\$14.463.810.00), por concepto de capital representado en PAGARE S/N

2.1- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 23 de Octubre de 2023, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, actuando mediante su representante legal judicial el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00170-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : GLORIA MARIA RUEDA VELASQUEZ
DDO. : CARMEN ELISA LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GLORIA MARIA RUEDA VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ELISA LÓPEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO , portador de la tarjeta profesional No. 33.105 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00171-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 07 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria